

Proceso: Verbal Sumario para la prescripción de Hipoteca.
Demandantes: Carolina Muñoz Rincón Y Otros.
Demandado: Banco Cafetero – ahora- Davivienda.
Radicado: 170424089-002-2023-00075-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 192

Referencia:

PROCESO:	VERBAL SUMARIO PARA LA PRESCRIPCION DE HIPOTECA
DEMANDANTES:	CAROLINA MUÑOZ RINCON C.C. 44.006.650; ANDRES FELIPE PUERTA MOLINA C.C. 8.070.183 y MARICELA ARENAS BOLIVAR C.C. 24.396.896
DEMANDADO:	BANCO CAFETERO ahora DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7
RADICADO:	170424089-002-2023-00075-00

Dentro de la demanda de la referencia, haciendo control de legalidad encuentra este despacho los siguientes puntos a aclarar por parte de los demandantes:

.-Dentro de la Hipoteca número 458 de fecha 28/05/1996 en la que se constituyó la Hipoteca Abierta en cuantía indeterminada de Juan de Dios Muñoz García con el Banco Cafetero, existe una incoherencia, la cual consiste en que, en el encabezado se citan los folios de matrícula inmobiliaria de 3 predios, 103-0017187, 103-0014989 y 103-0017873. Pero en el cuerpo de la misma solo coinciden con el certificado de tradición las medidas, linderos y código catastral, los dos primeros predios, pero no ocurre lo mismo con el tercero, del cual no corresponde la matrícula inmobiliaria ni el código catastral. Se pide a los demandantes aclarar tal hecho.

.-Para garantizar que, los certificados de tradición sean los actualizados, los mismos deben tener, máximo 1 mes de anterioridad a la solicitud, en este caso el único que cumple es el del bien con matrícula 103-17187, los otros dos 103-17873 y 103-14989 son de enero 16 de 2023, en consecuencia no cumplen con este requisito.

.-Como enuncia el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda no se evidencia el envío de la demanda con sus anexos a la entidad demandada; debe adjuntarse tal evidencia.

Debe este despacho recordar a los demandados que, en caso de realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

Proceso: Verbal Sumario para la prescripción de Hipoteca.
Demandantes: Carolina Muñoz Rincón Y Otros.
Demandado: Banco Cafetero – ahora- Davivienda.
Radicado: 170424089-002-2023-00075-00.

“... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla, cursiva y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA PARA LA PRESCRIPCION DE HIPOTECA presentada a nombre propio por los señores CAROLINA MUÑOZ RINCON C.C. 44.006.650; ANDRES FELIPE PUERTA MOLINA C.C. 8.070.183 y MARICELA ARENAS BOLIVAR C.C. 24.396.896 en contra del BANCO CAFETERO ahora BANCO DAVIVIENDA NIT: 860.034.313-7.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanarla, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a nombre propio dentro del proceso a los demandantes CAROLINA MUÑOZ RINCON C.C. 44.006.650; ANDRES FELIPE PUERTA MOLINA C.C. 8.070.183 y MARICELA ARENAS BOLIVAR C.C. 24.396.896.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 058 del 27 de abril de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO